

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **086**

Fecha: 10/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017	40 03009 00367	Verbal Sumario	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	ANA MILENA CEBALLOS VERGARA	Auto de Trámite Niega aprobar liquidación de costas y ordena pagar títulos.-	09/09/2020	1
41001 2018	40 03009 00065	Ejecutivo Singular	COOPCREDIFACIL	LUIS IGNACIO ANDRADE ARTUNDUAGA Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Art. 392 del CGP, para el 13 de octubre 03:00PM	09/09/2020	1
41001 2019	40 03009 00002	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	FERNANDO ANTONIO DIAZ AYAZO	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso	09/09/2020	1
41001 2019	41 89006 00046	Ejecutivo Singular	MANUEL ENRIQUE ARDILA CASTAÑEDA	ANDREY LASSO ORTIZ	Auto termina proceso por Pago	09/09/2020	1
41001 2019	41 89006 00136	Ejecutivo Singular	RODRIGO OSORIO JACOBO	JUAN PABLO PUENTES ARAUJO Y OTRO	Auto termina proceso por Transacción	09/09/2020	1
41001 2019	41 89006 00556	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Art. 392 CGP, para el 13 de octubre 09:00AM	09/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00476	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	NORMA LILIANA DIAZ GUTIÉRREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida Of. 2092	09/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00477	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	YACQUELINE CARDENAS GAVIRIA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida Of. 2126-27	09/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00478	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN JORGE II	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto inadmite demanda	09/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00479	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	SORAYA MARINA ROA SALAZAR	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida	09/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00480	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ELMER QUINTERO MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida Of. 2105	09/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00481	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	YEISON ANDRES PERDOMO HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida Of. 2106-07	09/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00482	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	CESAR AUGUSTO CEDEÑO RIVAS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida 2113-2114	09/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00485	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	RICARDO DIAZ MACIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida Of. 2116-17	09/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00486	Ejecutivo Singular	CONJUNTO BOSQUES DE SANTA ANA	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto inadmite demanda	09/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00487	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	OLGA MENDEZ VARGAS	Auto inadmite demanda	09/09/2020	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10/09/2020**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DEL DEMANDADO
MARBIN LEANDRO RAMIREZ MEDINA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS
Ddo.: MARBIN LEANDRO RAMIREZ MEDINA
Rad. 41001400300920170036700

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 877.803,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$877.803,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, septiembre 04 de 2020.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS
Ddo.: MARBIN LEANDRO RAMIREZ MEDINA
Rad. 41001400300920170036700



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre nueve de dos mil veinte

Teniendo en cuenta los memoriales presentados por las partes en este asunto, el juzgado,

RESUELVE:

1. ABSTENERSE de aprobar la anterior liquidación de costas, conforme el contrato de transacción allegado.
2. Con relación a la solicitud de terminación del proceso por transacción, el Juzgado NIEGA la misma, por cuanto el proceso se encuentra debidamente terminado por desistimiento tácito.
3. SE ORDENA que los depósitos judiciales retenidos hasta la fecha a las demandadas NINI JOHANA CAÑON ARRIETA y ANA MILENA CEBALLOS VERGARA, sean cancelados a favor del demandado MARBIN LEANDRO RAMIREZ MEDINA, conforme lo solicitan las referidas demandadas.
4. Igualmente, SE ORDENA que de los depósitos judiciales retenidos al demandado MARBIN LEANDRO RAMÍREZ MEDINA, se pague a favor del demandante JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS, la suma de \$5.000.000,00 y el excedente sean reintegrados al demandado RAMIREZ MEDINA, Líbrense las respectivas órdenes de pago.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y
COMERCIO COOPCREDIFÁCIL.
Demandado: LUIS IGNACIO ANDRADE ARTUNDUAGA Y
ABACÚ BENITEZ RAMÍREZ
Radicado: 410014003009-2018-00065-00

Neiva, septiembre nueve de dos mil veinte

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **3: p.m., del día 13 de octubre, del año 2020**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, precisándose que las pruebas ya fueron decretadas en auto anterior

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados, que de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: ISABEL BECERRA CHACON
Demandado: FERNANDO ANTONIO DIAZ AYAZO
Radicado: 41001400300920190000200

Neiva, septiembre nueve de dos mil veinte.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada MARÍA FERNANDA CASTRO GERARDINO, como apoderada judicial del demandado Fernando Antonio Díaz Azayo, según los términos del memorial poder allegado.

De otra parte, si el demandado considera haber cancelado la obligación con los descuentos que por concepto de embargo que se le vienen realizando, deberá proceder conforme lo establece el inciso segundo del artículo 461 del C. G. P. Como efecto, se NIEGA la petición de terminación del proceso por pago.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: MANUEL ENRIQUE ARDILA CASTAÑEDA
Ddos.: ANDREY LASSO ORTIZ
4100141890062019-00046-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre nueve de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE :

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por MANUEL ENRIQUE ARDILA CASTAÑEDA contra ANDREY LASSO ORTIZ, por pago total de la obligación.

2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º.- ORDENAR cancelar los títulos de depósito judicial allegados al proceso a favor del demandante MANUEL ENRIQUE ARDILA CASTAÑEDA y los que llegaren con posterioridad a la terminación conforme lo autorizado por el demandado. Expídase la respectiva orden de pago.

4º.- Disponer el archivo del expediente, previos los registros en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: RODRIGO OSORIO JACOBO
Ddo.: JUAN PABLO PUENTES ARAUJO Y OTRO
RAD. 410014189006-2019-000136



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre nueve de dos mil veinte.

Con relación a la anterior solicitud de terminación de proceso por transacción presentada por el apoderado actor y coadyuvada por el demandado JUAN PABLO PUENTES ARAUJO, cumple con los requisitos del artículo 312 del C.G.P., y comoquiera que el demandado FERNEY PUENTES POLANÍA no se halla vinculado formalmente al proceso al no estar notificado, no hay lugar a darle traslado de la referida solicitud. razón por la cual a ello se ha de acceder.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por RODRIGO OSORIO JACOBO a través de apoderado judicial contra JUAN PABLO PUENTES ARAUJO y FERNEY PUENTES POLANÍA, por transacción entre las partes.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

3. PAGUESE a favor del demandante la suma de \$680.085.00, dinero retenido por medida cautelar. Líbrense la respectiva orden de pago.

4º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado: LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS
Radicado: 410014189006-2019-00556-00

Neiva, septiembre nueve de dos mil veinte

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 16 de octubre, del año 2020**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados, que de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre nueve de dos mil veinte

Habiéndose presentado en debida forma la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y prestando el título ejecutivo adjunto, mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **FELIPE CHARRY QUINTANA y NORMA LILIANA DÍAZ GUTIÉRREZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor del **CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$133.387,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de enero de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de febrero de 2020, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de \$219.306,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de febrero de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de marzo de 2020, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de \$219.306,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de marzo de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de abril de 2020, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de \$219.306,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de abril de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de mayo de 2020, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de \$219.306,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de mayo de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de junio de 2020, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de \$219.306,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de junio de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de julio de 2020, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por la suma de \$219.306,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de julio de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la

Superfinanciera, desde el día 01 de agosto de 2020, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.8.- Por la suma de \$1.329.932,00 MCTE correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de febrero de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 16 de febrero de 2020, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.9.- Por las cuotas de capital y sus intereses, correspondientes a cuotas de administración que se causaren en lo sucesivo, a partir del mes de agosto de 2020, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.-**RECONOCER** personería adjetiva al abogado JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS identificado con C.C. 80.098.712 y T.P. 158.455 para actuar como apoderado de la parte demandante conforme el poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre nueve de dos mil veinte.

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARÉ), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G y las normas reguladoras en la materia establecida en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **JACQUELINE CÁRDENAS GAVIRIA** y **EDNA CAROLINA SOLANO CÁRDENAS** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ 144869

1.1.- Por la suma de **\$15.221.603,00 M/cte**, por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses los moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 26 de marzo de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$1.521.951,00 Mcte** correspondiente a los intereses de plazo causados.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.-Reconózcase personería adjetiva a la abogada **ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR** con C.C. 36.306.164 y T.P. 282.450 como endosataria para el cobro judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD. No. 2020-00477

NOM



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre nueve de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **CONJUNTO CERRADO SAN JORGE II** por medio de apoderado judicial en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causal de inadmisión:

1. NO se aportó certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutada, BANCO DAVIVIENDA S.A.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

1. **INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por **CONJUNTO CERRADO SAN JORGE II** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**
2. **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA** identificado con C.C. 1.075.240.806 y T.P. 242.597 para actuar como apoderado de la parte demandante conforme el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

RAD: 2020-00478-00
NOM



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre nueve de dos mil veinte.

Habiéndose presentado en debida forma la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título ejecutivo adjunto, mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **SORAYA MARINA ROA SALAZAR**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$61.029,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de enero de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de febrero de 2020, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de \$111.988,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de febrero de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de marzo de 2020, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de \$111.988,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de marzo de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de abril de 2020, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de \$111.988,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de abril de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de mayo de 2020, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de \$111.988,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de mayo de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de junio de 2020, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de \$111.988,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de junio de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de julio de 2020, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por la suma de \$111.988,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de julio de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la

Superfinanciera, desde el día 01 de agosto de 2020, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.8.- Por la suma de \$410.578,00 MCTE correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de febrero de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 16 de febrero de 2020, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.9.- Por las cuotas de capital y sus intereses, correspondientes a cuotas de administración que se causaren en lo sucesivo, a partir del mes de **agosto** de 2020, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.-**RECONOCER** personería adjetiva al abogado JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS identificado con C.C. 80.098.712 y T.P. 158.455 para actuar como apoderado de la parte demandante conforme el poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre nueve de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARÉS), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **ELMER QUINTERO MEDINA** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ 039506100006938

1.1.- Por la suma de **\$6.784.889,00 M/cte**, por concepto del capital adeudado y contenido en el título valor, más los intereses los moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de junio de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$1.399.005,00 Mcte** correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré.

1.1.2.- Por la suma de **\$63.938,00 Mcte**, correspondiente a otros conceptos causados.

RESPECTO DEL PAGARÉ 4866470212905269

1.2.- Por la suma de **\$1.976.100,00 M/cte**, por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses los moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 24 de septiembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$151.623,00 Mcte** correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

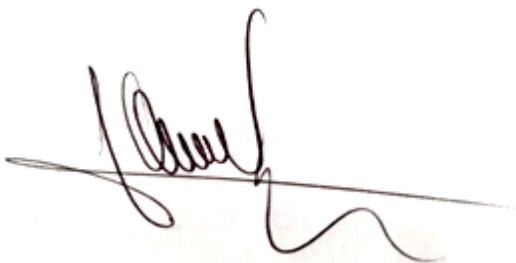
2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.-Reconózcase personería adjetiva al abogado EDY MERKH ALARCON MAHECHA con C.C. 93.409.810 y T.P. 146.739 para actuar como apoderado de la parte actora conforme las facultades concedidas en el poder adjunto, y como dependiente judicial a al señor JULIO CESAR PARDO CASTILLO con C.C. 1.072.494.920 conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD. No. 2020-00480-00

NOM



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre nueve de dos mil veinte.

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARÉ), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **YEISON ANDRÉS PERDOMO HERNÁNDEZ** y **JORGE ORLANDO PRADA SÁNCHEZ** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ 145299

1.1.- Por la suma de **\$8.724.776,00 M/cte**, por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses los moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de enero de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$1.161.207,00 Mcte** correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.-Reconózcase personería adjetiva a la abogada **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN** con C.C. 26.422.027 y T.P. 187561 para actuar como endosataria para el cobro.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD. No. 2020-00481

NOM



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre siete de dos mil veinte.

Habiéndose presentado en debida forma la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARÉ), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del señor **CÉSAR AUGUSTO CEDEÑO RIVAS** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AECSA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 5186027

1.1.- Por el valor de **\$24.281.068,03 Mcte**, correspondiente al capital del citado pagare, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de agosto de 2020, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.-La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 como apoderada de la parte demandante dentro del presente asunto, conforme el poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre nueve de dos mil veinte.

Habiéndose presentado en debida forma la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARÉ), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del señor **RICARDO DÍAZ MACIAS** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AECSA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 5465830

1.1.- Por el valor de **\$15.739.504,05 Mcte**, correspondiente al capital del pagare, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de agosto de 2020, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.-La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 como apoderada de la parte demandante dentro del presente asunto, conforme el poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD. No. 2020-00485

NOM

RAD. 41001418900620200048600



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre nueve de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SANTA ANA** por medio de apoderado judicial en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causal de inadmisión:

1. La demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por **medio electrónico copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada**, lo cual no se acredita ni se aporta documento o prueba al respecto, tal como lo consagra el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que del mismo modo deberá proceder la parte demandante con el escrito de subsanación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

1. **INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SANTA ANA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**
2. **RECONOCER** personería adjetiva al abogado JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS identificado con C.C. 80.098.712 y T.P. 158.455 para actuar como apoderado de la demandante conforme el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

RAD: 2020-00486-00
NOM

RAD. 41001418900620200048700



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre nueve de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA "CREDIFUTURO"** por medio de apoderado judicial, en contra de **DAYHANNA GORETTY ROA LOZADA** y **OLGA MÉNDEZ VARGAS**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión:

1. Los hechos del escrito de la demanda (segundo a sexto) se encuentran digitalizados en forma ilegible, debiéndose aportar claramente de nuevo.
2. Los intereses de mora solicitados deben hacerse de forma discriminada, especificando la fecha de su causación en cada una de las cuotas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

1. **INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA "CREDIFUTURO"**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.
2. **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **JIMENA CANDELO PERDOMO** identificado con C.C. 36.307.454 y T.P. 150.728 para actuar como apoderada de la demandante conforme el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

RAD: 2020-00487-00
NOM